

# Exhibit 8

75



*República de Panamá*  
*Órgano Judicial*

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veintiuno (21) de  
noviembre de dos mil siete (2007).

**HABEAS CORPUS N°.60.**

**V I S T O S:**

El Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, interpuso acción de Hábeas Corpus Preventivo, en favor de RICHARD SAM LEHMAN, sobre quien pesa orden de apremio corporal.

Fundamentó su acción, indicando se que se debe declarar ilegal la orden de detención dictada en contra de RICHARD SAM LEHMAN, por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de diligencia fechada 10 de septiembre de 2007, estando el expediente en el Despacho del Juez Séptimo de Circuito, en contra de quien se interpone la acción constitucional.

Señaló que la motivación de la citada diligencia no es acorde a derecho y los hechos supuestamente investigados no guardan relación con el tipo penal que se imputa, en función del cual se está ordenando la detención preventiva; el tipo

penal de estafa conlleva la concurrencia del engaño, en perjuicio de la víctima del delito y ha quedado demostrado la falsedad y temeridad de las imputaciones en contra de RICHARD SAM LEHMAN; la orden de detención no motiva en forma coherente como RICHARD SAM LEHMAN pudo haber engañado a WILSON CHARLES LUCOM, (q.e.p.d.), en base a la imputación de estafa, ocurrida el 2 de junio de 2006, es decir, cuando el señor WILSON CHARLES LUCOM ya estaba muerto; al respecto hizo alusión a fallos jurisprudenciales que definen en que consiste el engaño.

Explicó que las imputaciones que fundamentan los cargos en contra de RICHARD SAM LEHMAN y su detención preventiva, se refiere a actuaciones del mismo en ejercicio del cargo de albacea, del cual tomó posesión en diligencia fechada 6 de julio de 2006, ante el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que es un error imputarle la presunta comisión del delito de estafa, en perjuicio de un difunto, ya que ninguno de los hechos denunciados a RICHARD LEHMAN ocurrieron antes del deceso de WILSON CHARLES LUCOM, por lo que carecen de sustentación probatoria, porque todos los actos de su mandante consistentes en la apertura de cuentas bancarias y administración de dineros pertenecientes a la masa hereditaria de WILSON CHARLES LUCOM se dieron en ejercicio del cargo de albacea y mientras no existía suspensión para el ejercicio de ese cargo, por el Juzgado Civil.

Expresó que ante la Fiscalía Cuarta de Circuito, los apoderados judiciales de la señora HIPA PIZA BLONDET

desistieron de la pretensión punitiva a favor del Licdo. Agustín Sellhorn y del señor Christhofer Rudy, haciendo una reserva en cuanto a que ese desistimiento no se hacía a favor del resto de ellos, puesto que el desistimiento es incondicional e implica una renuncia definitiva a una pretensión; transcribió el artículo 92 del Código Penal, referente a los delito de acción privada, se establece que si los responsables son varios, el perdón del ofendido alcanza a todos y hace alusión a un fallo de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, indicando que los beneficios procesales del desistimiento de la pretensión punitiva a favor de AGUSTIN SELLHORN y CRHRISTOHER RUDY, se extiende también a los demás querellados, no siendo procedente la orden indagatoria y de detención por delito de estafa; sin embargo, la fiscalía negó tales desistimiento, cuando en realidad era el juzgado el que tenía que resolverlo, pues su admisión o no es una facultad jurisdiccional. (fs.1-18 del cuadernillo)

Al librar el mandamiento de Habeas Corpus, la Licda. Leticia Vergara, Juez Séptima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Encargada, manifestó que no ordenó la detención preventiva de RICHARD SAM LEHMAN, sino por la Fiscalía Cuarta de Circuito, mediante diligencia de 10 de septiembre de 2007; que el señor LEHMAN si se encuentra a órdenes de ese Despacho y que el proceso estaba pendiente de fijar fecha de audiencia preliminar. (fs.71-72 del cuadernillo).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida de acuerdo a la forma que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, por escrito y si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículos 21 de la Constitución Nacional y en el artículo 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho de la persona que se crea detenida injustamente el interponer la Acción de Habeas Corpus para que sea revisada por una autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

De esta forma observamos que la investigación se inicia con la querella interpuesta por la Firma Forense Infante & Pérez Almillano representados por la Licda. Edna Ramos Chue, actuando en nombre y presentación de HILDA PIZA LUCOM o HILDA ANTONIO PIZA BLONDET, en contra de RICAHRD SAM LEHMAN y otros, por la comisión del delito de estafa, falsedad, ejercicio ilegal de la profesión y asociación ilícita para delinquir.

La querellante en lo medular de su escrito indicó que RICHAH SAM LEHMAN por intermedio de su Bufete ALVAREZ CROSBIE & ASOCIADOS, solicitó la apertura del proceso de sucesión testada de WILSON CHARLES LUCOM, (q.e.p.d), lo cual accedió el

Juzgado Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de Auto N°.1025/173-06 de 5 de julio de 2006; expresó que a RICHARD LEHMAN, abogado de cabecera de WILSON LUCOM se le querrela el delito de estafa agravada, porque supuestamente le había constituido la FUNDACION WILSON C. LUCOM TRUST FIND y la FUNDACION END WAR TRUS para que fueran las herederas de su fortuna y así se estableció en su testamento, pero dichas fundaciones no existían al momento de otorgamiento del instrumento público, por lo que al morir WILSON LUCOM, el día 2 de junio de 2006, días después RICHARD LEHMAN solicitó apertura de la sucesión testada, designándolo el juzgado civil albacea de la sucesión testada.

Valiéndose del testamento espúreo, RICHARD LEHMAN realizó actos de disposición de bienes, específicamente de la cuenta N°.1010077045838 del First National Bank in Palm Beach, un total de B/.655,241.25; con ello engaño a WILSON LUCOM para procurarse un provecho para si o un tercero, al pretender administrar la citadas fundaciones en su función de albacea, pero sin honrar la voluntad de WILSON CHARLES, porque se negó a proveer los gastos mensuales que establecía el testamento a favor de la viuda HILDA PIZA. (FS.1).

Se cuenta de fojas 5,793 a 5,841 con la diligencia calendada 10 de septiembre de 2007, a través de la cual se ordena la declaración indagatoria y consecuente detención preventiva de RICHARD SAM LEHMAN, bajo los mismos presupuestos descritos en la diligencia, aclarándose que el delito investigado fue acreditado a través de la incorporación al sumario de la Diligencia de Inspección Ocular a la entidad

bancaria GLOBAL BANK S.S., en la cual se determina que se abrió la cuenta N°.50-102-23051-0 a nombre de RICHARD SAM LEHMAN, con los cheques 7911 y 7912 del Banco nacional, correspondiente a la liquidación del Banco Disa, por la suma de B/.60,440.38; corroborado con la declaración jurada de MONICA GARCIA DE PAREDES CHAPMAN, empleada del Global Bank, Departamento de Banca Privada, quien indicó que RICHARD LEHMAN abrió dicha cuenta con dos cheques que estaban a nombre de ESTATE OF WILSON C, LUCOM BY, RICAHRD S. LEHAMAN EXECUTOR; el primer cheque N°.7911 de 1° de agosto de 2006, por la suma de B/.57,791.61 y el Cheque N°.7912 del 1° de agosto de 2006, por la suma de B/.2,648.77 y señaló que provenían de la liquidación del Banco Disa.

Además, manifestó el Ministerio Público que se acreditó el delito y vinculación de RICARDO LEHMAN, con la Inspección Ocular al Banco Disa, (fs.5727) donde se determinó que los citados cheques salieron a nombre de WILSON LUCOM, pero de conformidad a un memorando interno se dejó constancia que se anuló dicho cheque, girando dos nuevos a nombre de RICHARD LEHMAN, toda vez que se le mostró el documento en donde constaba que éste era el albacea de la sucesión de WILSON CHARLES LUCOM; y de dicha cuenta se continuó girando cheques hasta después de suspendidos sus funciones como albacea y administrador de los bienes del señor LUCOM; algunos de esos pagos fueron realizados a la empresa ROSSANA URIBE Y ASOCIADOS, por trabajos de publicidad realizados por su empresa con posterioridad al 18 de agosto de 2006, para una

86

campaña en pro de hacer conocer una de las fundaciones destinadas a crear fondos para los niños pobres de Panamá, según lo dejó plasmado en su herencia el señor WILSON LUCOM.

Con relación a lo anterior, observamos que en declaración jurada de MONICA GARCIA DE PAREDES, (5779-5782), empleada de la entidad bancaria GLOBAL BANK, Banca privada y quien entrevistó al imputado RICHARD LEHMAN al solicitar la apertura de la cuenta en dicha entidad, indicó que éste abrió la cuenta con dos cheques que estaban a nombre de ESTATE OF WILSON C, LUCOM BY, RICAHRD S. LEHAMAN EXECUTOR, el primer cheque N°.7911 de 1° de agosto de 2006 por la suma de B/.57,791.61 y el Cheque N°.7912 del 1° de agosto de 2006, por la suma de B/.2,648.77; así tales trámites fueron realizados antes de que el Juez Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitiera Auto N°.1188/17-06 fechada 18 de agosto de 2006, por medio del cual le negaba solicitud a RICARDO LEHMAN para ejercer funciones como albacea o administrador de los bienes del señor WILSON LUCOM, toda vez que el juez aclara que la resolución que declara abierta la sucesión intestada interpuesta por él y su designación en dicho auto como albacea, fue apelada y se concedió dicha apelación en efecto diferido, por lo que sus funciones como albacea estaban suspendidas.

Aunado a ello, se refleja de la declaración de MELANIE MARLENE BENITEZ, (FS.5784-5792), empleada del Departamento de Banca Privada del Global Bank, que luego de la apertura de la cuenta a favor de RICHARD LEHAM, con dineros de Víctor Lucom, se realizaron transacciones de la cuenta, girando cheques



hasta octubre del 2006, lo que se corrobora con los extractos de esa cuenta corriente, incorporados al dossier penal, luego de Inspección Ocular practicada al Global Bank, (fs.3295-3313).

En cuanto al engaño procurado por RICHARD LEHMAN, según alegato de la parte querellante, referente a que éste engaño al señor WILSON LUCOM haciéndole creer que había creado la Fundación WILSON C.LUCOM TRUST FUND para beneficiar a niños pobres de Panamá, tenemos que en Resolución de 4 de mayo de 2007, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, (fs.3685-3708) aclaró que dicha fundación no es más que un fideicomiso celebrado el 26 de mayo de 2006, en la Isla de Navis, donde el propio WILSON LUCOM aparece como fideicomitente y en su testamento se señala que el remanente de las cuentas del testador luego de satisfechos los legados y el producto de la venta de tres bienes inmuebles, deben ir a esa fundación, con el objetivo principal de alimentar a niños con necesidad en Panamá y no a favor del sindicato; y hasta decide en esa resolución dejar abierto el Proceso de Sucesión Testamentaria de WILSON LUCOM CHARLES y nombra como albaceas y fiduciarios a RICHARD LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y a HILDA PIZA LUCOM.

Por tanto, el hecho delictivo imputado en contra de RICHARD LEHMAN por parte de la querella, así como los cargos formulados por el Ministerio Público contra RICHARD LEHMAN y por los cuales decretó su detención preventiva, fueron por la presunta comisión de un delito de ESTAFA; pero hasta el momento la Sala no percibe con claridad la acreditación del

delito; situación que tendrá que atender el Juez de la causa al momento de calificar el sumario; sobretodo, cuando el verbo rector de dicho tipo penal es el engaño, sin que la vindicta pública haya explicado en donde está inmerso el dolo, en que momento se produjo el delito o en contra de quien se produjo tal conducta engañosa.

En este sentido, es pertinente destacar que en el caso del señor RICHARD LEHMAN; no se ha cumplido por parte de la autoridad que emitió la orden de detención, los presupuestos del artículo 21 de la Constitución Nacional, como las exigencias de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, para que la aplicación de esta medida cautelar de carácter extremo sea considerada legal; la orden escrita de detención fue girada por autoridad competente; sin embargo, no se ha acreditado con claridad el hecho punible, ni la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

En cuanto a las excepciones del imputado y los argumentos de la defensa, en su mayoría constituyen hechos y circunstancias que deben ser valorados por la Juez de Primera Instancia cuando le corresponda decidir las diferentes fases del proceso a su cargo, sea esta la fase intermedia de calificación o la fase plenaria, si es que resulta llamado a juicio.

En atención a lo anterior no le resta más al Tribunal que proceder a declarar ilegal la orden de detención emitida contra RICHARD LEHMAN y a eso pasamos de inmediato.

44

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ILEGAL la orden de detención preventiva de RICHARD SAM LEHMAN, por delito Contra el Patrimonio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 21 de la Constitución Nacional, y 2140, 2152 y 2574 y siguientes del Código Judicial.

NOTIFIQUESE,

*Geneva C. Aguilar de Ladrón de Guevara*  
MAG. GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA

*[Signature]*  
MAG. ELYIA M. BATISTA S.                      MAG. LUIS M. CARRASCO

*Ana E. González F.*  
LICDA. ANA E. GONZÁLEZ F.  
SECRETARIA ENCARGADA

EN LA CIUDAD DE Panamá A LOS 22  
DÍAS DEL MES DE Noviembre DEL AÑO 20 07  
SEÑAS LAS 2:10 DE LA tarde  
NOTIFICADO A Pedro Carlos Carrillo

*[Signature]* EL SECRETARIO